

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripción será **ADELANTADO.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 224.

En la «Gaceta de Madrid» del día 17 del actual se han publicado la Ley y Real Decreto que á continuación se expresan, sobre cuyas disposiciones llamo muy especialmente la atención de los Ayuntamientos, así como les inculco la mayor imparcialidad y legalidad en el cumplimiento de las operaciones electorales que les incumbe, y cuya importancia es á todas luces reconocida.

Santander 18 de Diciembre de 1876.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

Don Alfonso XII;

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La ley municipal de 20 de Agosto de 1870 continuará rigiendo

con las reformas contenidas en las disposiciones siguientes:

Primera. Las elecciones de Ayuntamiento se ajustarán a la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, sin otras modificaciones que las expresadas á continuación.

Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo menos de residencia fija en el término municipal, y vengán pagando por bienes propios alguna cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial ó de comercio, con un año de anterioridad á la formación de las listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la Provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificación, jubilados ó retirados del Ejército y Armada.

Tambien serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo menos de residencia en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de un título oficial.

En los pueblos menores de cien vecinos, todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que establece el art. 2.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Serán elegibles en las poblaciones mayores de mil vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal correspondía pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribucion y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán tambien elegibles

Iguamente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporción marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribucion á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales, ó el número que más á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formación, plazos y demás requisitos y trámites á la ley electoral, según queda dispuesto.

En los pueblos que no excedan de 800 vecinos se constituirá una sola mesa.

Los cargos de Diputado provincial y de Concejales son incompatibles entre sí.

Los Catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones en que desempeñen sus destinos.

El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para fines de seguridad, instruccion, asistencia, policía, construccion y conservación de caminos, aprovechamientos vecinales ú otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy. Estas comunidades serán siempre voluntarias, y estarán regidas por Juntas de delegados de los Ayuntamientos, que celebrarán alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales asociados.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas comunidades de tierra, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá someter dichas comunidades á lo dispuesto en el párrafo anterior, salvas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy, adquiridos, que quedan reservadas á los Tribunales de justicia.

Los grupos de población, aunque tengan Ayuntamiento propio, situados á una distancia máxima de 10 kilómetros del término de la capital de la Monarquía, podrán ser agregados á él por Real decreto, previa consulta al Consejo de Estado, dando cuenta á las Cortes.

De igual modo y con los mismos trámites podrá ensancharse el término de las poblaciones que cuenten más de 100.000 habitantes hasta una distancia máxima de seis kilómetros.

Segunda. Los Ayuntamientos elegirán de su seno á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde.

El Rey podrá nombrar de entre los Concejales los Alcaldes de las capitales de provincia, las cabezas de partido judicial y de los pueblos que tengan igual ó mayor vecindario que aquellas dentro del mismo partido, siempre que no bajen de 6.000 habitantes.

El Alcalde de Madrid será de libre nombramiento del Rey; también podrá el Rey nombrar en Madrid los Tenientes de Alcalde, pero del seno de la Corporación municipal.

Es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales. En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparación y conservación.

Para lograr tan útiles objetos acordarán los medios en junta de asociados para los vecinales, y en junta de interesados para los rurales.

Los Gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la Administración, en virtud de las facultades que les confiere la ley provincial.

Tercera. Los Gobernadores civiles de las provincias podrán suspender á los Alcaldes y tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días.

El Ministro de la Gobernación, en el de 60, alzará la suspensión, ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separación, que será resuelto en Consejo de Ministros.

Cuarta. Los Alcaldes, como delegados del Gobierno de S. M. y como administradores de los pueblos, tendrán las atribuciones que les señalaron los artículos 77 y 78 del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, y desempeñarán cuantas funciones especiales les confieran las leyes y los reglamentos.

Los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separación.

Quinta. Los Alcaldes nombrarán de entre los electores á los Alcaldes de barrio, y los separarán libremente.

Sexta. Los Gobernadores civiles ejercerán en adelante las atribuciones resolutorias que concede á las Comisiones provinciales la ley municipal en sus artículos 43 y 44. Ejercerán también, pero oyendo necesariamente á las mismas Comisiones, las facultades de igual clase comprendidas en los artículos 75 en su párrafo segundo, 80, 143 y 156, en armonía con la disposición 40 de la presente.

Quedan suprimidas las facultades que á las Comisiones provinciales reconoce la citada ley municipal en sus artículos 82, 96, 170, 175, 180 y 182, pasando á la Diputación las que determinan los 20, 37, 38, 62, 64, 71, 81 y 137. Pasará asimismo al Gobernador la responsabilidad que el art. 169 declara como consecuencia del ejercicio de las mencionadas atribuciones resolutorias.

Los recursos de alzada que autoriza el art. 161 de aquella ley procederán ante el Gobernador, oída la Comisión

provincial, debiendo ser interpuestos en el término de 30 días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto desde la publicación del acuerdo.

Sétima. Los Ayuntamientos nombrarán sus Secretarios, previo concurso, comunicando el nombramiento al Gobernador. Los Alcaldes podrán suspenderlos, dando á la misma Autoridad cuenta documentada para su conocimiento. La destitución será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales; en cuyo caso se informará al Gobernador remitiéndole copia del acta. El Gobernador, mediante causa grave, podrá también suspender y destituir á los Secretarios de Ayuntamientos dando parte al Gobierno, quien á instancia ó con audiencia del Secretario destituido ó suspenso, y oyendo al Consejo de Estado, adoptará la resolución que estime oportuna.

El cargo de Secretario es incompatible con todo otro cargo municipal.

Octava. En los casos de incompetencia, perjuicio de los intereses generales ó peligro del orden público, podrá el Alcalde suspender los acuerdos del Ayuntamiento, dando cuenta al Gobernador, que aprobará ó desaprobará la suspensión, y propondrá la revocación al Gobierno cuando la crea justa si no perteneciese á su autoridad con arreglo á la disposición quinta.

Novena. La formación de los presupuestos corresponderá á los Ayuntamientos, y su aprobación á las Juntas municipales. El día 15 de Marzo comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado, para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere. De los acuerdos del Gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las Juntas municipales en el término de ocho días ante el Gobierno de S. M., que resolverá en el de 60, oyendo al Consejo de Estado. Si llegase el 15 de Junio sin resolución del Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas.

La asamblea de asociados se compondrá de un número de contribuyentes igual al de los Concejales.

Los Ayuntamientos, para atender á los presupuestos de gastos, utilizarán los ingresos, recargos y arbitrios que autorizan la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, la general de Presupuestos del Estado, y las demás disposiciones vigentes, sin continuar en la obligación de subordinarse estrictamente al orden establecido en la primera de las leyes citadas.

Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 200.000 habitantes, si renuncian al repartimiento general, podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios además de los enumerados en las leyes, con la aprobación del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado.

Las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales, serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oyendo al de Hacienda y al Con-

sejo de Estado cuando lo estime oportuno.

Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados.

Décima. La revisión y censura de las cuentas de los Ayuntamientos corresponderá á las Juntas municipales. Su aprobación, cuando no pasen de cien mil pesetas, al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si escudieren de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión.

Las Juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior.

Undécima. En las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de cien mil pesetas, habrá un Contador de fondos municipales, nombrado por el Ayuntamiento entre los que hubieren sido aprobados en oposición pública, que tendrá lugar en Madrid.

Un reglamento determinará todo lo referente á clases y sueldos de esos funcionarios, así como á las bases del concurso, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los Contadores actuales.

La separación de los Contadores municipales nombrados con arreglo á lo que queda dispuesto, corresponderá á los Ayuntamientos, pero no será acordada sino por causa grave y previo expediente. Los interesados podrán alzarse del acuerdo ante el Gobernador, que resolverá oyendo á la Comisión provincial.

Duodécima. Quedan suprimidas las Juntas especiales que establece la ley de 29 de Junio de 1864, referente al ensanche de las poblaciones. La cuenta de ingresos y gastos del ensanche será separada de la general del Ayuntamiento, y continuará sujeta á la división por zonas, cuyo número podrá reducir el Gobierno.

Décimatercia. En todo lo relativo al régimen, aprovechamiento y conservación de los montes municipales, regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de igual mes de 1865.

Décimacuarta. Las atribuciones de los Ayuntamientos en el ramo de Beneficencia, serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspección que al Gobierno confiere la legislación vigente sobre Beneficencia general y particular, y las referentes á Obras públicas, con sujeción á la legislación especial de este ramo.

Décimacinta. Queda suprimida la disposición tercera de las adicionales.

Art. 2.º La ley provincial de 20 de Agosto de 1870 seguirá en vigor con las reformas que comprenden las disposiciones siguientes:

Primera. Las elecciones de Diputados provinciales se ajustarán á la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y á las modificaciones en ella introducidas por la disposición primera del artículo 1.º de la presente, exceptuando la en-

caminada á facilitar á las minorías participación en los cargos municipales.

Cada partido judicial elegirá tres Diputados provinciales. Si los que por esta regla deben ser nombrados en la provincia no llegan al número de 20, se aumentará el de los elegibles hasta completarse, en los partidos que tengan mayor población. Si los que corresponden a elegir á la provincia escaden de 30, se reducirá el número de los elegibles en los partidos que tengan menor población. El Gobierno de S. M. publicará oportunamente el número de Diputados provinciales que debe nombrar cada partido judicial con arreglo á esta disposición.

Pueden ser Diputados provinciales todos los que teniendo aptitud legal para serlo á Cortes, tengan su vecindad dentro de la provincia.

El cargo de Catedrático de Universidad ó de Instituto en la capital de la provincia será compatible con el de Diputación provincial.

Segunda. El Gobierno de S. M. podrá nombrar Subgobernadores en la forma prevenida por el Real decreto de 31 de Agosto de 1875, pero sin atribuirles facultad alguna de las que correspondan á los Alcaldes y á los Ayuntamientos como administradores de los pueblos. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del establecimiento de los Subgobernadores en el término de ocho días, ó en los ocho primeros de cada legislatura, si adoptase la resolución en el período en que las Cortes no se hallasen abiertas.

Tercera. El Rey, á propuesta en terna de la Diputación, nombrará de entre sus individuos los Vocales de la Comisión provincial y su Vicepresidente. También corresponderá al Rey la suspensión y separación, que deberá ser motivada. De los Vocales de la Comisión provincial, dos á lo menos serán Letrados.

Cada uno de los Vocales disfrutará de una indemnización que acuerda la Diputación, y no excederá de 5.000, 4.000 ó 3.000 pesetas en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente.

Cuarta. Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes:

1.º Como cuerpos consultivos darán su dictamen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el Gobernador, por sí ó por disposición del Gobierno, estime conveniente pedirsele.

2.º Actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y en los demás que señalen las leyes.

En tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.

3.º Decidirán todas las incidencias de quintas, fallando los recursos que se promuevan con sujeción á la ley de

reemplazo del Ejército, y las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales é incapacidades ó excusas de estos, en los casos y forma que la ley municipal y la electoral establezcan con arreglo al párrafo segundo del artículo 66 de la de 20 de Agosto de 1870. Las demás atribuciones que ese artículo concedía á la Comisión provincial, las ejercerá en adelante el Gobernador de la provincia.

4. Resolverán interinamente los negocios encomendados á la Diputación provincial cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiera esperarse á la reunión de esta, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputación, en su primera reunión, acordará lo que estime conveniente para que recaiga la resolución definitiva.

Hasta la publicación de la ley á que hace referencia el art. 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales, se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.

Quinta. Cuando en los negocios contenciosos de la Administración en que deban entender las Comisiones provinciales se halle en oposición el interés del Estado con el de la provincia, formarán parte de la Comisión provincial dos funcionarios que pertenezcan á alguna de las siguientes categorías: primera, Catedráticos de la Facultad de Derecho, donde haya Universidad; segunda, Magistrados ó Jueces cesantes; tercera, Profesores de Institutos, prefiriendo á los que sean Letrados; cuarta, Ingenieros Jefes de los tres Cuerpos civiles, ó Jefes de Administración, sólo á falta de los anteriormente enumerados.

El Gobernador al principio de cada año sorteará ante la Comisión provincial los nombres de las personas comprendidas en la prescripción anterior, las cuales serán agregadas á la Comisión en el caso expuesto, por riguroso turno.

Sexta. Corresponde al Rey decidir las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Las Comisiones provinciales serán siempre consultadas sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia en esos conflictos.

Sétima. Las Diputaciones provinciales tendrán todas las facultades que les reconoce la ley provincial de 20 de Agosto de 1870 en sus artículos 3.º, 16, 21, 27 al 29, 31, 35 al 37, 40, 41, 44 al 48, 55, 56 y 72. Asumirán además las que el art. 69 concedía á la Comisión provincial. Lo establecido en el 67 corresponderá al Presidente y Secretarios de la Diputación.

Ejercerán las Diputaciones provinciales las atribuciones á que se refería el art. 46 de la ley citada, con sujeción

á las leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de la Administración pública.

Las atribuciones que por el art. 46 corresponden á las Diputaciones en el ramo de Beneficencia, serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspección que en este, como en todos los demás ramos de la Administración pública, confiere al Gobierno la legislación vigente.

Octava. El Gobernador presidirá, con voto, la Diputación provincial y la Comisión, cuando asista á sus sesiones. El Gobierno designará la persona que haya de sustituir al Gobernador en ausencias y enfermedades.

Novena. Corresponderá á las Diputaciones provinciales, en las vacantes que ocurran, el nombramiento de sus Secretarios, previo concurso, y su suspensión, previo expediente. Tendrá también el Gobierno de S. M. la facultad de suspender y separar á los Secretarios de las Diputaciones provinciales por causa grave, justificada en expediente, que no se resolverá sin oír al Secretario suspenso y al Consejo de Estado.

El concurso para el nombramiento de los Secretarios de las Diputaciones se ajustará al decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, á la orden de 24 de Noviembre del mismo año y al decreto de 4 de Enero de 1869.

Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á esas disposiciones y los demás funcionarios provinciales nombrados previa oposición, serán respetados en los derechos adquiridos.

Décima. Las Diputaciones provinciales sujetarán la contabilidad de sus fondos á las disposiciones de la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en cuanto fueren aplicables al sistema de impuestos vigente, con las modificaciones que siguen:

1.º El art. 5.º se entenderá modificado respecto á carreteras, con arreglo á lo que disponga la legislación especial de Obras públicas. Continuarán por lo demás las Diputaciones provinciales ejercitando las atribuciones que en esta materia les corresponden con arreglo á la ley de 20 de Agosto de 1870 y á las disposiciones de la presente.

2.º Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los 15 primeros días del mes de Abril, y el adicional durante el mes de Febrero. El día 20 de Abril remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Gobernador, el presupuesto aprobado; para el doble efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos. Si el día 15 de Junio no hubiese sido devuelto el presupuesto á la Diputación por el Ministerio, comenzará á regir el que votó la Corporación provincial.

La ordenación general de Pagos corresponderá al Presidente de la Diputación provincial ó á quien haga sus ve-

ces mientras la Diputación se halle reunida, y cuando no lo esté corresponderá al Vicepresidente de la Comisión provincial.

Las provincias que de antiguo y con anterioridad al sistema tributario de 1845 hayan utilizado algún arbitrio especial ordinario ó extraordinario con la aprobación del Gobierno y la aquiescencia de los pueblos de su demarcación, podrán continuar aplicando sus productos á cubrir las atenciones de su Presupuesto, en la forma en que lo hayan hecho hasta hoy, siempre que medien las expresadas condiciones.

3.º La Diputación podrá disponer sin acuerdo del Gobernador de la partida de imprevisos.

4.º Corresponderá exclusivamente á la Diputación provincial, ó si no estuviere reunida á la Comisión, asociada de los Diputados que se hallen en la capital, la distribución mensual de fondos á que se refiere el art. 27.

Y 5.º Competirá á la Diputación el nombramiento del Depositario de fondos provinciales y de los demás empleados.

Los Contadores serán también nombrados por las Diputaciones, pero conforme á la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865. Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á estas disposiciones, serán respetados en los derechos adquiridos.

Art. 3.º El Gobierno de S. M. procederá tan pronto como sea posible á la renovación total de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales con sujeción á las leyes municipal, provincial y electoral reformadas con arreglo á las anteriores bases, dictando además las disposiciones y reglamentos que juzgue necesarios.

Podrá el Gobierno anticipar y variar por esta sola vez los días y plazos señalados por la ley á las operaciones electorales, y modificar la división de colegios para las elecciones de Ayuntamientos en cuanto lo exija la aplicación de lo dispuesto en el párrafo noveno de la disposición primera del art. 1.º referente al número de Concejales que puede votar cada elector.

Art. 4.º Se aplicará esta ley á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo á las disposiciones contenidas en el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales. Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación. Francisco Romero y Robledo.

EXPOSICION.

Señor: Al ocupar felizmente V. M. el Trono de sus mayores, tuvo el Gobierno

inmediata necesidad de organizar la Administración del Reino de una manera transitoria, hasta que, con el concurso de las Cortes, fuera posible establecer un régimen normal y permanente. Las facultades discrecionales del Ministerio responsable se aplicaron en aquellos difíciles momentos á resolver áridas cuestiones de orden público, de guerra y de hacienda; y como hubiera sido inexcusable imprudencia convocar al cuerpo electoral en medio de las agitaciones que turbaban la mayor parte de las provincias, se creyó conveniente aplazar para tiempos mas serenos el ejercicio de un derecho que necesita como primera garantía la libertad de los electores. Pero tampoco hubiera sido acertado consentir que siguieran al frente de los Municipios y de las provincias Corporaciones populares hostiles ó indiferentes á la nueva situación política, ó poco aptas para el desempeño de sus importantes cargos; y el Gobierno, en virtud de la dictadura que en nombre de V. M. y para salvación de la Patria ejercía, no vaciló en nombrar Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que le ayudasen á restablecer el orden y á regularizar la gestión administrativa.

La fortuna, propicia á V. M. desde los primeros días de su nacimiento aun, pero ya glorioso reinado, ha permitido que á principios de este año se reunieran las Cortes generales, y que al poco tiempo serminase la guerra civil que á la Nación asolaba; pero entonces pareció lo más natural y conveniente aplazar todavía la elección de las Corporaciones populares para cuando, promulgada la ley fundamental, votados los presupuestos y sancionadas las reformas de las leyes electoral, municipal y provincial, tuviese España firmemente cimentada su organización política, económica y administrativa.

Así, Señor, ha sucedido, y nada se opone ya á que el Cuerpo electoral se reúna y designe libremente quiénes han de ser los administradores de los pueblos, cesando en sus funciones los que, por nombramiento del Gobierno y respondiendo á la voz del patriotismo, la han ejercido en momentos bien difíciles por cierto, y con perjuicio tal vez de sus propios intereses.

Urgente es, pues, constituir los nuevos Municipios, para que ellos preparen, discutan y publiquen los presupuestos del próximo año económico, introduciendo en ellos las reformas que exige el estado del país y poniendo en consonancia los ingresos y los gastos de la Hacienda municipal con los de la Hacienda pública. Pero para atender con la urgencia que la ocasión requiere á esta apremiante necesidad, no es posible observar los plazos lentos y dilatados que la ley electoral prescribe. Si se observaran, la reunión de los nuevos Ayuntamientos tendría lugar el 1.º de Julio de 1877, siguiendo entregada po año y medio más la gestión administrativa de los pueblos á los actos de Concejales y Alcaldes muy dignos cierta-

mente, pero que no tienen la investidura legal que necesitan para representar á sus conciudadanos. Por eso las Cortes, con la prevision y prudencia que las caracteriza, consignaron en la ley de esta misma fecha, reformando la municipal y provincial, un artículo 3.º que en su segundo párrafo autoriza al Gobierno para anticipar y variar los dias y plazos señalados por la ley á las operaciones electorales. De esta manera explícita manifestaron ambos Cuerpos Colegisladores que esos plazos debian por esta vez acortarse, para conseguir en un rápido período la eleccion y constitucion de las nuevas Corporaciones populares.

Así lo propone á la discrecion de V. M. su Gobierno responsable; pero la variacion introducida en los plazos, si bien los reduce, no priva al Cuerpo electoral de ningun derecho ó garantía. Todos se respetan, y únicamente se fia á la mayor actividad de los mismos electores el ejercicio de sus derechos, y se reclama de los funcionarios públicos un celo más exquisito en el cumplimiento de sus deberes.

Los pueblos agradecerán sin duda esta premura, que les permite entrar más pronto en posesion de sus facultades propias, y el Gobierno de V. M. verá cumplido con ella uno de sus deseos más fervientes, cuando encuentre sólidamente constituida la organizacion municipal sobre la base de una eleccion libre y pacífica.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 16 de Diciembre de 1876.— Señor.—A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en cumplimiento del art. 3.º de la ley de esta misma, fecha, y usando de la facultad consignada en el párrafo segundo del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la renovacion total de los Ayuntamientos del Reino, observándose para ello las disposiciones siguientes:

Primera. La formacion de las listas de electores y de elegibles que han de servir para la renovacion de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, se ajustará á la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones introducidas en ella por la disposicion primera de la ley de 16 del actual reformando la municipal y provincial, y tendrá por base el empadronamiento mandado formar por Real decreto de 31 de Julio de 1875.

Segunda. La publicacion de dichas listas y la presentacion de reclamaciones por inclusion y exclusion indebidas, se verificará en los dias del 20 al 27 del presente mes.

Tercera. Del 28 del mismo mes al 2 de Enero de 1877 resolverán los Ayun-

tamientos sobre las citadas reclamaciones.

Cuarta. Del 3 al 12 de Enero resolverán las Comisiones provinciales las que ante ellas presenten los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos.

Quinta. Los recursos de apelacion que se entablen ante las Audiencias por igual concepto se sustanciarán y determinarán oyendo á las partes y al Ministerio fiscal, desde el 13 al 22 del propio mes.

Sexta. Del 23 al 2 de Febrero se publicarán las listas ultimadas y repartirán las cédulas electorales, verificándose las elecciones para la renovacion total de los Ayuntamientos en los dias 5, 7, 8, y 9 de Febrero.

Sétima. El dia 10 se celebrará el escrutinio en los colegios divididos en secciones, y el dia 11 el general del distrito municipal.

Octava. Del 12 al 15 se expondrán al público los nombres de los elegidos, y dentro de este término se deducirán las reclamaciones que procedan.

Novena. El dia 16 se reunirá el Ayuntamiento en sesion extraordinaria con los comisionados de la Junta general de escrutinio, y decidirá sobre las reclamaciones presentadas.

Décima. Del 17 al 24 resolverán las Comisiones provinciales las alzadas que ante ellas se promuevan contra los acuerdos de las Juntas extraordinarias, y las devolverán á los Ayuntamientos para que estos puedan tomar posesion de sus cargos precisamente el dia 1.º de Marzo.

Art. 2.º Al constituirse en este dia los Ayuntamientos de pueblos menores de 6 000 habitantes que no sean cabeza de partido judicial, procederán al nombramiento de Alcalde y Tenientes con arreglo á lo prevenido en los artículos 47 y siguientes de la ley municipal.

En igual forma se procederá al nombramiento de Tenientes de Alcalde en las demás poblaciones, con excepcion de la capital de la Monarquía.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles, tan luego como se verifique el escrutinio general, remitirán al Ministerio de la Gobernacion relacion nominal de los Concejales elegidos en las poblaciones comprendidas en la disposicion segunda del art. 1.º de la ley municipal reformada, expresando las protestas ó reclamaciones que se hayau entablado ante la Comision provincial contra cualquiera de ellos.

Dado en Palacio á 16 de Diciembre de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(G. del 17 de Diciembre.)

D. Francisco Javier Camuño, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por la Excm. C. rporacion municipal de esta capital, se ha presentado un proyecto para abastecer abundantemente de aguas potables á esta ciudad, solicitando autorizacion para el aprovechamiento de las fuentes de «La Molina,» las cuales están constituidas por los manantiales desiguados con los nombres de la Pita, Quintanilla, La Sovilla y Arca, que se suponen producto de las filtraciones del Rio Pas.

Por lo tanto, y segun lo dispuesto en la legislacion vigente, el referido proyecto se halla de manifiesto en la Seccion de Fomento de esta provincia por

término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que los Ayuntamientos, cuyos términos ha de atravesar, igualmente que los particulares que se consideren interesados, puedan enterarse y exponer, en su vista, lo que á sus derechos convenga; advirtiendo, que trascurrido el plazo señalado, no se dará curso á ninguna reclamacion.

Santander 18 de Diciembre de 1876.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

SECCION DE FOMENTO

Agricultura. — Derrotas.

Circular núm. 225.

Vista la instancia dirigida á mi autoridad por los propietarios del pueblo de Valdecilla, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, solicitando la apertura de sus misiones comunes.

Resultando de la certificaciou expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, que los recurrentes representan todos la propiedad y colonia de dichas misiones.

Resultando que á pesar del tiempo concedido para oír las reclamaciones en contrario, ha pasado aquel sin haberse producido ninguna; he acordado por decreto de esta fecha, conceder el permiso solicitado.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL, á los efectos oportunos. Santander 18 de Diciembre de 1876.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Circular núm. 226.

En la «Gaceta de Madrid» del dia 17 del corriente se ha publicado el anuncio siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general del Instituto geográfico y estadístico.

Dispuesta por Real decreto de 15 del corriente la reorganizacion del Cuerpo de Estadística bajo las bases que en el mismo se determinan, esta Direccion general, en cumplimiento de lo que se previene en el art. 7.º del expresado Real decreto, llama por medio de este anuncio á los empleados activos y cesantes, procedentes del ramo de Estadística, que se crean con derecho á optar á plaza de su clase en dicho Cuerpo por haber in-resado en aquel mediante exámen ú oposicion, ó por contar 10 años de servicio al Estado en destinos de planta, seis por lo menos en el mencionado ramo de Estadística, con buenas notas de concepto, para que, hasta el dia 18 de Enero próximo, á las tres de la tarde, presenten en esta Direccion general sus instancias, debidamente documentadas; en la inteligencia de que pasado di-

cho plazo no se admitirá reclamacion alguna, y se entenderá que los que no hayan acudido renuncian á su derecho, y sólo podrán ingresar en el Cuerpo mediante oposicion.

Madrid 16 de Diciembre de 1876.—El Director general, Carlos Ibañez.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados, y porque así se me ha encargado por el ilustrísimo Sr. Director general del ramo.

Santander 19 de Diciembre de 1876.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 2 600 toneladas y 650 caballos de fuerza, nombrado

VILLE DE S. NAZAIRE.

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucia, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA. Camara, pesetas, 1,050, 930 y 775, segun categoria.

Entrepuesto, id., 400. Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga, Hernán Cortés, número 1.

Compañía de vapores anglo-americanos.

LINEA DE LIVERPOOL A NEW-ORLEANS.

PARA LA HABANA Y NEW-ORLEANS.

Saldrá de Santander el 31 de Diciembre, salvo impedimento imprevisto, haciendo el viaje á la Habana con rapidez, comodidad y economia, el magnífico vapor

TEJAS,

de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza.

PRECIOS DE PASAJE. Primera cámara, rvd. 2,400 Tercera, " 700

Para mas informee dirigirse á los representantes Sres. Echegaray y C.º Santander, Muelle, 35.

Imprenta de E. Lopez Herrero. San Francisco, 30.